

Recomendaciones para creación de museos

En el *Manual Área Jurídica*, el Área Jurídica del Museo Nacional de Colombia explica cuáles son las consideraciones que se deben tener en cuenta desde el punto de vista legal para la creación de nuevos museos.

Aspectos legales y reglamentarios para la creación de nuevos museos del sector público

La Constitución Nacional en su artículo 150 numeral 7, le asigna al Congreso de la República la obligación de determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica.

Atendiendo la estructura de descentralización territorial, a su vez los artículos 300 y 313 asignan a las asambleas departamentales y a los concejos municipales respectivamente la obligación de establecer la estructura administrativa de sus regiones.

En este orden de ideas debe entenderse que la creación de un nuevo museo público obedece a una decisión legislativa del orden nacional, departamental o municipal según el caso. De todas maneras las entidades públicas ya creadas y constituidas jurídicamente pueden a través de decisiones emanadas dentro de sus instancias ejecutivas, organizar al interior de sus instituciones, museos que cumplan plenamente su objetivo, sin que sea necesaria una ley, ordenanza o acuerdo que autorice su nacimiento en forma específica, pues se entendería que tales museos quedarían insertados dentro de la estructura jurídica del ente que los organiza.

Aspectos legales y reglamentarios para la creación de nuevos museos del sector privado

Para determinar la naturaleza jurídica de un museo recogemos algunos elementos esenciales de su definición "institución permanente, sin fines lucrativos, al servicio de la sociedad y de su desarrollo".

Tenemos entonces tres presupuestos básicos:

Una institución permanente- Supone una estructura jurídica, financiera, profesional y patrimonial que permita su permanencia.

Sin fines lucrativos- Los resultados económicos de su gestión se encaminan exclusivamente al desarrollo de su objetivo social.

Al servicio de la sociedad y de su desarrollo- Sus acciones están dirigidas al beneficio común.

Estas características corresponden a la naturaleza jurídica de las denominadas Entidades Sin Ánimo de Lucro, las cuales son reconocidas como resultado del derecho de libre asociación de los ciudadanos y constitutivas de los mecanismos democráticos de participación.

Por ello el artículo 103 de nuestra Carta Política, le señala al estado la obligación de contribuir en su organización, promoción y capacitación, sin detrimento de su autonomía.

A su turno, el Código Civil en su artículo 633 y siguientes las define y clasifica.

De los conceptos allí planteados podemos afirmar que las Entidades Sin Ánimo de Lucro son personas jurídicas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente, con sujeción a las disposiciones legales y a sus propios estatutos.

Nacen de la voluntad de sus gestores, o por la disposición específica que los particulares hacen de sus bienes, para el cumplimiento de fines altruistas o de beneficio comunitario.

Al no existir ánimo de lucro sus utilidades no se reparten entre sus miembros, ni es viable el reembolso de los bienes o dineros aportados a la entidad.

Se clasifican en:

- Corporaciones o Asociaciones
- Fundaciones

Corporaciones o Asociaciones

Surgen del acuerdo de voluntades de sus gestores y tienen por objeto **el bienestar de los asociados, de un gremio o de un grupo social determinado**. Su régimen estatutario se deriva del acuerdo de sus asociados.

Fundaciones

Surgen de la voluntad de una o varias personas **que afectan un patrimonio que les pertenece** y deciden acerca de su organización, fines y medios para el cumplimiento y alcance de los objetivos de la Fundación. Esta decisión se torna irrevocable una vez se ha constituido como patrimonio fundacional.

En el caso particular de las instituciones museales tenemos que ellas responden con más acierto a la estructura de una Fundación, debido a que la existencia de un museo está basada de manera fundamental en **la afectación que se da a una colección de bienes que se invetiga, comunica y exhibe**.

Régimen de Creación e Inscripción de las Corporaciones o Asociaciones y Fundaciones.

A partir de la expedición del Decreto 2150 de 1995 "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración pública", se modificó el régimen del reconocimiento de la personería jurídica de las organizaciones civiles sin ánimo de lucro. En efecto los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del citado estatuto a la letra dicen:

Artículo 40. Supresión del Reconocimiento de Personerías Jurídicas

"Suprímese el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades sin ánimo de lucro

Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

- Nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.
- El nombre.
- La clase de persona jurídica.
- El objeto.
- El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
- La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal.
- La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
- La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
- La forma de hacer la liquidación una vez disuelta la corporación o fundación.
- Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, si es del caso.
- Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.

Parágrafo: Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas, se inscribirán en el registro que lleven las Cámaras de Comercio".

Artículo 41. Licencia o permiso de funcionamiento.

"Cuando para el ejercicio o finalidad de su objeto la ley exija obtener licencia de funcionamiento, o reconocimiento de carácter oficial, autorización o permiso de iniciación de labores, las personas jurídicas que surjan conforme a lo previsto en el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos previstos en la ley para ejercer los actos propios de su actividad principal".

Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación.

"Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para las sociedades comerciales".

Artículo 43- Prueba de la existencia y representación legal.

"La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probarán con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios".

Artículo 44- Prohibición de requisitos adicionales.

"Ninguna autoridad podrá exigir requisito adicional para la creación o el reconocimiento de persona jurídicas a que se refiere este capítulo".

Adicionalmente su funcionamiento y organización está reglamentado por la siguiente normatividad:

Decreto 0427 de 1996 "Por el cual se reglamenta el capítulo II del título I y el capítulo XV del título II del Decreto 2150 de 1995".

Resolución 412 del 6 de marzo de 1996 "Por la cual se determinan los libros que debe llevar las Cámaras de Comercio para efectos del registro de las entidades a que se refieren los artículos 40 y 143 del Decreto 2150 de 1995, se señala el procedimiento y se dictan otras disposiciones".

Decreto 1318 de 1988 "Por el cual se ejerce la facultad conferida por el artículo 2 de la Ley 22 del 12 de marzo de 1987, en relación con las instituciones de utilidad común".

Artículo 1 "Delégase en los gobernadores de los departamentos y en el alcalde mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de ejercer inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, domiciliadas en el respectivo departamento y en la ciudad de Bogotá, que no estén sometidas al control de otra entidad".